

Año: 2011

Expediente: 6852/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BLANCA ESTHELA ARMENDARIZ RODRIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA APROBACION DE UN PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE ESTA LEGISLATURA EXHORTE AL TITULAR DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, PARA QUE LOS JECES DE LOS JUZGADOS EN MATERIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL ENVIEN EXHORTOS A LOS OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS PARA RECORDARLES LA IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION, DE SUS BENEFICIOS AL DARLOS Y SUS CONSECUENCIAS AL NO HACERLO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Marzo del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La C. Diputada Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía, fundamentando mi propuesta en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los 102 , 103 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con el objeto de presentar **PUNTO DE ACUERDO a fin de exhortar a los Jueces Titulares de los Juzgados en materia Familiar del Poder Judicial, a fin de que en períodos de 6 meses, se envíen atentos exhortos a los obligados a dar alimentos, para recordarles la importancia del cumplimiento de esta obligación, de sus beneficios al darlos y sus consecuencias al no hacerlo, en base a la siguiente:**

En el Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el Código Civil en sus artículos 302 y 303, "los hijos tienen derecho a recibir alimentos, los cónyuges deben darse alimentos, los concubinos también están obligados a darse alimentos, bajo la determinación de la ley".

También establece en su artículo 321 Bis, que "los menores de edad, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge hombre o mujer que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos".

Se establece que "Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite", lo anterior de acuerdo al artículo 308 del Código Civil.

Actualmente nuestra legislación civil "prevé que para decretarse los alimentos, la parte interesada deberá demandarlos, cumpliendo con las exigencias legales, cumpliendo lo anterior el juez dictará su admisión y se correrá todo el proceso a fin de que se llegue a la sentencia que decrete los alimentos", facultad expresa en el artículo 1070 del Código de Procedimientos Civiles.

En este entendido es que el derecho de alimentos debe solicitarse ante el juez, en los asuntos de divorcios, separación de cónyuges, hijos de concubinos o madres solteras, en este caso siempre y cuando los hijos estén registrados con los apellidos de ambos padres, el juzgador emitirá una resolución judicial que permita la exigibilidad de los mismos.

Además es importante resaltar que muy frecuentemente los deudores alimenticios incumplen con la obligación de dar la pensión, las y los representantes de los acreedores alimentistas no saben qué hacer para el cumplimiento y otras u otros se cansan de hacerlo y desisten de ello, lo cual resulta injusto y promueve la impunidad de los deudores a alimentistas. Quienes llevan a cabo los procedimientos de pensión

alimenticia ha declarado que el incumplimiento de estas resoluciones se ha convertido en una deporte olímpico mexicano.

El incumplimiento de las pensiones alimentarias, daña y trunca el pleno desarrollo de las personas, principalmente el de los niños, grupo vulnerable de nuestra sociedad. Esta LXXII Legislatura se ha caracterizado por proteger y garantizar el goce de los derechos de los niños, ya que desde marzo de 2010, ha quedado establecido en el artículo tercero de la Constitución Local el principio del **Interés superior de la niñez**, lo cual nos obliga a buscar y encontrar mecanismos e instrumentos legales para que las pensiones alimenticias para los niños y las niñas se paguen, íntegra y puntualmente, ya que de no hacerlo así, además de incumplir con una resolución judicial que acarrea sanciones, lo más importante es que trasciende negativamente en el bienestar de la niñez y sus familias.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles, establece *"que los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cuales quiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 42 en este ordenamiento"*.

Así mismo se prevé que *"para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan*



las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos; Para el desahogo de la determinación que se adopte conforme al párrafo anterior, los jueces procederán de la manera más pertinente para lograr el propósito mencionado, cuidando siempre de conservar la igualdad de las partes y de no lesionar sus derechos", según el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles.

En este orden de ideas el artículo 446 del Código de la materia establece que "en los procedimientos de apelación relacionados con derechos de menores, o incapaces y demás del orden familiar, se suplirá la deficiencia de la queja. Lo mismo se observará tratándose de alimentos, cuando la parte apelante sea la acreedora alimentista".

En virtud de "que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, **el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja** en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados", tal y como lo establece el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Esta legisladora tiene a bien, proponer enviar un atento y respetuoso exhorto al Titular del Poder Judicial a fin de que, los Jueces competentes que tengan conocimiento del



incumplimiento de la Sentencia de Alimentos, hagan una revisión de los expedientes, en el uso de sus facultades discrecionales de aplicación de la Ley en beneficio de los acreedores alimentistas, y en períodos no mayores de 6 meses, tengan a bien evaluar el que se remita un atento recordatorio a todos los deudores alimentistas de que deben cumplir con la obligación de dar alimentos, y que de ellos se desprenden una serie de beneficios con los hijos si los dan, así como las consecuencias de no darlos.

Dado que para los Jueces de lo Familiar, es difícil conocer quiénes están incumpliendo con esta obligación, me permito proponer el enviarles un atento y respetuoso exhorto para que en la medida de lo posible, tengan a bien considerar el elaborar un registro de estos casos a fin de tener identificados a todos aquellos deudores que dejan de cumplir la sentencia judicial y puedan en un momento dado, dirigir únicamente un recordatorio de pago.

Considerando que no es una tarea fácil, sin embargo sería aún más difícil, si solo fueran las misivas para aquellos deudores alimenticios incumplidos, por lo que resulta importante enviarlas a todos, con el fin de que cumplan oportunamente con esta obligación y no se vean afectadas en su bienestar y calidad de vida las personas que tienen derecho por sentencia judicial de recibir alimentos.

Dicho lo anterior y con fundamento en los argumentos presentados y en los diversos 18, 39 fracciones XVI, XVII, XVIII y XX incisos b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, pongo a la consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO:

Primero: El Pleno de esta LXXII Legislatura hace un atento y respetuoso exhorto al Titular del Poder Judicial, a fin de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 42, 49, 446 y 952 del Código de Procedimientos Civiles, **tenga a bien evaluar la posibilidad de que se giren atentos exhortos en períodos no mayores de seis meses, a todos los obligados por una resolución judicial a dar alimentos, a fin de recordarles la trascendencia del oportuno cumplimiento, en el bienestar y calidad de vida de los acreedores, de sus beneficios al darlos y sus consecuencias al no hacerlo.**

Segundo: El Pleno de esta LXXII Legislatura hace un atento y respetuoso exhorto al Titular del Poder Judicial, **considere en la medida de lo posible el elaborar un registro de estos casos a fin de tener identificados a todos aquellos deudores que dejan de cumplir la sentencia judicial y puedan en un momento dado, dirigir los recordatorios de pago respectivos. Asimismo para aquéllos que han venido cumpliendo religiosamente con dicha sentencia judicial, a fin de reiterarles la importancia de seguir cumpliendo.**

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 14 de marzo de 2011


DIP. BLANCA ESTHELA ARMENDARIZ RODRÍGUEZ